

136 DPR 271-- Asoc. Miembros Policía v. Supte. Policía

Asociación de Miembros de la Policía de P.R. y otros, Demandantes-Recurridos v. Ismael Betancourt Lebrón, Superintendente de la Policía de Puerto Rico Demandado-Recurrente

Página: 271

Número: RE-93-101

Resuelto: 3 de junio de 1994

1. PODER EJECUTIVO —POLICÍA ESTATAL— EN GENERAL — SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA—FACULTADES—ACCIÓN DISCIPLINARIA.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico está facultado para determinar por reglamento la conducta que deben observar los miembros de la Policía de Puerto Rico. Este reglamento determina las faltas graves y leves que conllevan acción disciplinaria. 25 L.P.R.A. secs. 1007-1012.

2. ÍD.—ÍD.—SUSPENSIÓN O SEPARACIÓN—PROCEDIMIENTOS.

El Art. 14 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974 (25 L.P.R.A. sec. 1014) regula el trámite que se debe seguir cuando se imputa la comisión de una falta grave a un miembro de la Policía de Puerto Rico. El texto de este artículo está contenido en la opinión.

3. ÍD.—ÍD.—ÍD.—REGLAMENTO DE LA POLICÍA.

La Sec. 14.3(2)(b)(1)(a) del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico de 1981, págs. 96-98, establece los procedimientos que deben celebrarse en casos de acciones disciplinarias para los miembros de ese cuerpo policíaco. El texto de esta sección está contenido en la opinión.

Página: 272

4. ÍD.—ÍD.—SUSPENSIÓN O SEPARACIÓN—VISTA O AUDIENCIA.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico está obligado a crear un expediente investigativo para todo caso en que se le impute la comisión de una falta grave a un miembro del cuerpo. La investigación deberá realizarse dentro de los diez (10) días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos o de la presentación de la querrela. Si se determina que procede la imposición de alguna medida disciplinaria, el Superintendente de la Policía deberá formular por escrito los cargos al miembro de la Policía, quien tendrá derecho a que se celebre una vista administrativa.

5. ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.

La toma de una declaración jurada a un policía querrellado, como parte de la investigación de la querrela que realiza el Superintendente de la Policía, no constituye la vista informal que toda agencia debe celebrar antes de despedir a uno de sus empleados de carrera.

6. DERECHO ADMINISTRATIVO—PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE AGENCIAS, FUNCIONARIOS Y AGENTES ADMINISTRATIVOS—VISTA O AUDIENCIA Y ADJUDICACIÓN—PROCEDIMIENTOS ANTE LA AGENCIA, SU NATURALEZA Y FORMA—LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME—TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS.

La Sec. 3.13(g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2163(g), que ordena que los casos sometidos a un procedimiento adjudicativo ante una agencia se resolverán en un período de seis (6) meses desde su presentación, no aplica a los procedimientos investigativos que se conducen previo a la formulación de cargos por la comisión de faltas por parte de un miembro de la Policía.

SENTENCIA de Wilfredo Alicea López, J. (San Juan), que ordena al Superintendente de la Policía a que concluya cierta investigación administrativa y formule cargos contra varios miembros de ese Cuerpo en el término de seis (6) meses. Revocada.

Reina Colón de Rodríguez, Carlos Lugo Fiol, Procuradores Generales Interinos, Sylvia Cancio Bigas, Procuradora General Auxiliar, abogados de El Pueblo, demandado y recurrente; Neftalí Fuster González, abogado de los demandantes y recurridos.

EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR ALONSO ALONSO EMITIO LA OPINION DEL TRIBUNAL

La Sección 3.13(g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2163(g), dispone que todo caso sometido a un

Página: 273

procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación salvo circunstancias excepcionales. Resolvemos que esta sección no le es aplicable a los procedimientos investigativos que efectúa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico con el fin de determinar si un policía ha incurrido en una falta que pudiera conllevar una sanción de suspensión de empleo y sueldo, destitución, expulsión o degradación.

I

El día 24 de junio de 1992, la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, Inc. (en adelante 'La Asociación') y los señores Juan Martínez Vázquez, Emilio Ramos Bracetti, Andrés Ramos Picart, Hernán Vidal Reyes y Héctor L. Ortiz Rivera incoaron demanda sobre sentencia declaratoria ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan contra el Superintendente de la Policía, el señor Ismael Betancourt Lebrón. Según lo alegado en la demanda, el policía Martínez Vázquez estaba siendo objeto de una investigación disciplinaria por hechos ocurridos con anterioridad al año de 1990. En cuanto a los señores Ramos Bracetti y Ramos Picart se alegó que estos miembros de la Policía estaban siendo sometidos a un proceso de formulación de cargos por hechos ocurridos el 27 de enero de 1991. En lo que respecta al señor Vidal Reyes se adujo

que a este policía se le impuso una sanción el día 13 de abril de 1991, por unos sucesos ocurridos el 9 de septiembre de 1990. Finalmente, de acuerdo a la demanda, el policía Ortiz Rivera fue expulsado del cuerpo de la Policía el 11 de octubre de 1991, a raíz de unos hechos ocurridos en marzo de 1988.

En el recurso de sentencia declaratoria, los demandantes señalaron que la investigación que lleva a cabo el Superintendente de la Policía para determinar si uno de sus miembros ha incurrido en una falta que amerite la impo-

Página: 274

sición de una sanción constituye un procedimiento adjudicativo regido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. Sec. 2101 et. seq. Por ello, los demandantes invocaron la aplicación de la sección 3.13(g) de la referida legislación que dispone que todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo deberá ser resuelto dentro del término de seis (6) meses desde su radicación.

Arguyeron que en virtud de esta sección, el Superintendente viene obligado a resolver los casos que imputen la comisión de una falta dentro de dicho término. Es por ello que solicitaron que se declarara nulo todo procedimiento disciplinario efectuado luego de expirado el término de seis (6) meses.

Particularmente, los demandantes solicitaron la anulación de los procedimientos investigativos que aun continuaban en contra de los policías Martínez Vázquez, Ramos Bracetti y Ramos Picart, señalando que en cada uno de estos tres (3) casos ya había transcurrido el término de seis (6) meses, el cual, según los demandados, se computa a partir del momento en que ocurrieron los hechos que dieron base a las investigaciones. Igualmente alegaron que las sanciones impuestas a los policías Ortiz Rivera y Vidal Reyes se tomaron luego de expirado el referido término y es por esta razón que requirieron la anulación de estas sanciones.

El día 19 de octubre de 1992, los demandantes, en vista de que los demandados no habían contestado la demanda, solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor. Incluyeron con dicha moción dos (2) resoluciones emitidas por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.) que concluyen que el término de seis (6) meses dispuesto en la sección 3.13(g) aplica a las investigaciones disciplinarias que efectúa el Superintendente. Según estas dos (2) resoluciones, el Superintendente debe resolver los casos sobre

Página: 275

conducta impropia dentro de un término de seis (6) meses, contados a partir de la radicación de las querellas.¹ (1)

En ese mismo día, esto es el 19 de octubre de 1992, el demandado presentó moción de desestimación. En primer lugar, señaló que el procedimiento investigativo en que se encontraban los casos de los policías Martínez Vázquez, Ramos Bracetti y Ramos Picart y que se efectúa con anterioridad a la formulación de los cargos no es un procedimiento adjudicativo, puesto que

durante esta etapa no existe una controversia entre las partes. Según el demandado, una controversia sólo puede surgir una vez formulado los cargos. Concluyó que durante la etapa investigativa que se inicia con la radicación de una querrela y que puede culminar en la formulación de cargos no aplica el referido término de seis (6) meses. Como resultado de ello solicitó la desestimación de la demanda en cuanto a estos tres (3) policías, quienes no habían sido objeto de una formulación de cargos. En segundo lugar, el demandado sostuvo que el tribunal no tenía jurisdicción para resolver la solicitud de sentencia declaratoria en cuanto a los policías Ortiz Rivera y Vidal Reyes, puesto que éstos pretendían mediante esta acción atacar colateralmente las sanciones que le fueron impuestas en 1991. El demandado señaló que estos policías, conscientes de su derecho, no recurrieron en apelación ante la C.I.P.A. o J.A.S.A.P. para cuestionar las sanciones impuestas, por lo que procedía la desestimación de la demanda por éstos no haber agotado los remedios administrativos que tenían disponibles.

Trabada así la controversia, el día 21 de enero de 1993, el Tribunal Superior, Sala de San Juan (Hon. Wilfredo Alicea

Página: 276

López) dictó sentencia desestimando el recurso de sentencia declaratoria por falta de jurisdicción en cuanto a los demandantes Ortiz Rivera y Vidal Reyes. Concluyó que estos dos (2) policías no agotaron los remedios administrativos de carácter apelativo que la ley les proveía. En lo que respecta a los demandantes Martínez Vázquez, Ramos Bracetti y Ramos Picart, el foro sentenciador ordenó al Superintendente que concluyera en un término de seis (6) meses las investigaciones disciplinarias que había iniciado en contra de estos tres (3) policías. En la decisión emitida, el tribunal determinó que los procesos investigativos que efectúa el Superintendente con el fin de determinar si procede la imposición de sanciones en contra de un miembro de la fuerza, constituyen procedimientos adjudicativos regulados por la Ley 170. Concluyó que a tenor con la Sección 3.13(g) de la referida Ley, estas investigaciones debían ser resueltas dentro de un término de seis (6) meses. En su dictamen, el tribunal señaló que en estas investigaciones necesariamente hay que formular unas determinaciones de hechos las cuales han de ser evaluadas a la luz de la ley y reglamentos aplicables para luego decidir si procede la imposición de una sanción. Según el tribunal estas investigaciones no son más que procedimientos adjudicativos.

Inconforme, el Superintendente de la Policía representado por el Procurador General del Estado Libre Asociado acudió en revisión ante nos imputándole al foro sentenciador la alegada comisión de un único error, a saber:

"El Honorable Tribunal Superior erró al determinar que el término de seis (6) meses dispuesto en la sección 3.13(g) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA Sec. 2163(g) aplica a las investigaciones administrativas conducidas por la Policía de Puerto Rico relativas a la conducta de los miembros de dicho cuerpo."

Página: 277

Expedimos el recurso y con el beneficio de la comparecencia de las partes resolvemos.

II

[1] En 1974, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley Núm. 26 de agosto de 1974, creó un organismo civil de orden público denominado "Policía de Puerto Rico". 25 LPRA sec. 1003. En dicha legislación, la Asamblea Legislativa delegó en la persona del Superintendente la facultad para determinar por reglamento la conducta que deben observar los miembros de la Policía. 25 LPRA sec. 1007.² (2) Según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 26, el reglamento determinará las faltas graves y leves que conllevaran acción disciplinaria y prescribirá la acción que corresponda con arreglo a lo perceptuado en esta Ley. 25 LPRA sec. 1012.³ (3)

[2] El Artículo 14 de la Ley Núm. 26 regula el trámite que debe efectuarse cuando se imputa la comisión de una falta grave. Este Artículo dispone lo siguiente:

"(a) El expediente de investigación de todo cargo grave incluirá un informe completo en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Fuerza querellados. El trámite de investigación y envío del expediente se hará sin de-

Página: 278

mora innecesaria. El Reglamento determinará los oficiales que intervendrán en el expediente de investigación.

(b) El Superintendente, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso, absolviendo el querellado o imponiendo el castigo que estime razonable, según lo dispone el inciso (d) de esta sección. Si se declara culpable el miembro o miembros de la Fuerza concernidos, el Superintendente entregará copia al querellado del documento contentivo de su decisión, lo que se comprobará por medio de la firma de éste e indicando la fecha y hora de la notificación. El procedimiento para estos casos se determinará mediante Reglamento.

(c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Superintendente.

(d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un periodo no mayor de cinco (5) meses.

(e) El Superintendente tendrá facultad para suspender temporalmente, de empleo y sueldo, a cualquier miembro de la Fuerza mientras se practica cualquier investigación que se ordenare relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro de la Fuerza. En tal caso, el Superintendente hará que se formulen los correspondientes cargos, sin demora innecesaria. Investigará y resolverá tales casos a la mayor brevedad posible, imponiendo el castigo que estime razonable dentro de los límites de ésta o disponiendo que vuelva al servicio dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos, durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren.

(f) Cuando un miembro de la Fuerza estuviere suspendido de empleo y sueldo, por cualquier concepto, estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los

derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros de la Policía mientras dure dicha suspensión.

(g) En todo caso donde se impongan sanciones que conlleven la suspensión de empleo y sueldo, el Superintendente, a petición del querellado, podrá conmutar dicha sanción por servicios adicionales al Cuerpo equivalente al monto de tiempo que dure la suspensión.

(h) Todo miembro de la Fuerza contra quien se haya dictado una decisión adversa por el Superintendente, podrá apelar el caso ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, creada mediante las secs. 171 a 185 del Título 1, ante la cual tendrá derecho a vista conforme a los términos de dichas secciones. La apelación deberá radicarse dentro de los 15 días

Página: 279

de recibir la notificación de castigo." 25 LPRA sec. 1014. (Énfasis suplido)

[3] En el ejercicio del poder que le delegara la Asamblea Legislativa, el Superintendente adoptó en 1981 un nuevo Reglamento de Personal que regula, entre otras cosas, las acciones disciplinarias que imputan la comisión de faltas leves y graves. Específicamente, la sección 14.3(2)(b)(1)(a) establece los procedimientos que deben celebrarse en la tramitación de estos casos. Esta sección reza de la siguiente manera:

b. Procedimiento sobre Acciones Disciplinarias para Miembros de la Policía de Puerto Rico.

"(1) En todo caso que surja la posibilidad de aplicación de medidas disciplinarias por violación a cualquier falta cuya sanción pudiera resultar en la suspensión de empleo y sueldo, destitución o expulsión o degradación, se adoptará el siguiente procedimiento:

(a) El Superintendente iniciará una investigación administrativa dentro de los diez (10) días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos o de la radicación de una querrela. Luego de esto hará una determinación de si procede tomar alguna medida disciplinaria. De proceder tal medida disciplinaria, formulará cargos por escrito al miembro de la Fuerza y se le notificará advirtiéndole de su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante un oficial examinador dentro del término de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de la formulación de cargos. En la vista el miembro de la Fuerza afectado tendrá derecho a presentar la prueba que estime necesaria y podrá comparecer personalmente o a través de un abogado. El Superintendente mediante directriz al efecto adoptará el procedimiento a seguirse para la solicitud de la vista. Se entenderá que los gastos en que incurra para la presentación de su defensa serán sufragados por el querellado. La fecha de la vista administrativa, se notificará al querellado con no menos de cinco (5) días de antelación a la celebración de la misma. En la notificación, se le informará la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la vista. Luego de la vista, o transcurrido el término de quince (15) días sin que el miembro de la Fuerza haya solicitado la misma, el Superintendente tomará la decisión que estime conveniente. Si la decisión fuera destituir o expulsar, degradar, suspenderlo de empleo y sueldo, amonestación o reprimenda, se le advertirá al miembro de la Fuerza de su derecho de apelación ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación dentro de un término de quince (15) días o ante la Junta dentro de un término de treinta (30) días, según sea el caso."

III

De las siguientes disposiciones legales surge meridianamente claro que el proceso de acción disciplinaria contra un policía consiste de seis (6) etapas; la investigativa, la formulación de cargos, la celebración de vista, la decisión del Superintendente, la etapa apelativa ante la C.I.P.A. y luego la revisión judicial del dictamen emitido por la C.I.P.A.

[4] En virtud del citado párrafo (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 26, 25 LPRA sec. 1014, el Superintendente deberá levantar un expediente investigativo en todo caso en que se impute la comisión de una falta grave. Por su parte, el Reglamento de Personal dispone que el Superintendente deberá iniciar una investigación dentro de los diez (10) días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos de la radicación de la querella. Una vez finalizada la investigación, el Superintendente determinará si procede la imposición de alguna medida disciplinaria, y si este es el caso, éste deberá formularle por escrito los cargos al miembro de la Fuerza. Luego se debe celebrar una vista administrativa y de ser la decisión del Superintendente una adversa podrá apelar a la C.I.P.A. y luego ir en revisión a los tribunales.

Recientemente, en *Díaz Martínez v. Policía de Puerto Rico*, op. de 22 de julio de 1993, 134 DPR 144 (1993) establecimos que la toma de una declaración jurada al policía querrellado, como parte de la investigación de la querella que realiza el Superintendente, no constituye la vista informal, que a tenor con el

caso de *Torres Solano v. Puerto Rico Telephone Company*, op. de 20 de noviembre de 1990, 127 DPR 499 (1990), debe celebrar toda agencia antes de despedir a uno de sus empleados de carrera. En *Díaz Martínez*, supra, señalamos que durante la fase investigativa aún no se han formulado los cargos, por lo que el querrellado desconoce el curso de acción que se propone seguir la Policía.⁴ (4)

Es precisamente con la investigación que la Policía determina si procede o no la formulación de los cargos. Durante el proceso investigativo aun no ha surgido una controversia que haya que adjudicar. Esta surge en el momento en que se formulan los cargos, y el policía se enfrenta a los mismos. Ante este hecho y bajo los fundamentos expuestos, es patente que no estemos ante un proceso de adjudicación.

[6] En virtud de esta determinación, resolvemos que es inaplicable a los procedimientos investigativos que se conducen previo a la formulación de cargos, la Sección 3.13(g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, 3 LPRA sec. 2163(g), la cual ordena que todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deber ser resuelto dentro de un período de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales. Erró el tribunal sentenciador al concluir lo contrario.

Claro está, la propia Ley de la Policía le impone al Superintendente la obligación de actuar con

premura. Cf. Ortiz Ruiz v. Superintendente de la Policía, op. de 4 de enero de 1993, 132 DPR 432 (1993)⁵ (5). El citado inciso

Página: 282

(a) del Artículo 14 de la Ley de la Policía dispone que el trámite de investigación se hará sin demora innecesaria. 25 LPRA sec. 1014(a).

El error señalado fue cometido. Se dictará sentencia de conformidad con lo aquí expuesto.

El Juez Asociado señor Negrón García disiente sin opinión escrita y el Juez Asociado señor Rebollo López concurre y disiente con opinión escrita.

OPINIÓN CONCURRENTE Y DISIDENTE EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR REBOLLO LOPEZ

Aun cuando estamos básicamente de acuerdo con la norma que se establece en la Opinión mayoritaria que en el día de hoy emite el Tribunal en el presente caso --esto es, que el término máximo de seis (6) meses, que establece la Sección 3.13(g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, dentro del cual deberá ser resuelto todo procedimiento adjudicativo administrativo, no le debe ser aplicado a los procedimientos investigativos que lleva a cabo el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en relación con querellas que se radican contra los miembros de la fuerza policiaca-- nos vemos imposibilitados de brindar nuestra conformidad a dicha Opinión mayoritaria. Ello debido a las razones que, de manera muy breve, pasamos a exponer.

Página: 283

I

Los esforzados miembros de la Policía de Puerto Rico son seres humanos que, como tales, incurren a diario en conducta que da lugar a que los demás ciudadanos de este País se querellen contra ellos; en ocasiones, con razón, y en otras sencillamente por razón de que los ciudadanos resienten la correcta actuación de dichos agentes del orden público. El Superintendente, naturalmente, viene en la obligación de investigar todas y cada una de dichas querellas --las cuales son obviamente numerosas-- independientemente de cuán fundamentadas o frívolas sean las mismas.

Exigirle al Superintendente la obligación de tener que investigar, y resolver, las miles de querellas a esos efectos en el término de seis (6) meses, sería algo absurdo e ilógico por cuanto tendría que destacar personal adicional ilimitado para realizar dichas investigaciones; personal que se necesita en otras áreas. Esto es, el Superintendente de la Policía no puede estar sujeto a la "camisa de fuerza" que dicho requisito representa.

Ahora bien, conforme surge de la propia Opinión mayoritaria, el Superintendente de la Policía

está facultado, por el Artículo 14(e) de la Ley 26 de 1974, "...para suspender temporalmente, de empleo y sueldo, a cualquier miembro de la Fuerza mientras se practica cualquier investigación que se ordenare relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro de la Fuerza..." (Énfasis suplido.)

Esto es, el Superintendente, luego de recibir una queja sobre un miembro de la fuerza policiaca, tiene dos alternativas o cursos de acción, a saber: 1) ordenar la investigación correspondiente, permitiendo que el agente conti-

Página: 284

núe en su trabajo, o 2) puede suspenderlo de empleo y sueldo, y ordenar la investigación.

En el primero de los casos, no hay razón alguna para exigirle al Superintendente término alguno definido para que realice su investigación; ello por razón de que meramente está investigando y el agente del orden público continúa trabajando y recibiendo su sueldo. Esto es, no ha habido determinación alguna del Superintendente que afecte adversamente al miembro de la Fuerza.

En el segundo de los casos, la situación es completamente distinta. Al ordenar la suspensión de empleo y sueldo, el Superintendente efectivamente ha tomado una determinación que afecta, de manera adversa al miembro de la Fuerza. Dicha determinación, a nuestra manera de ver las cosas, constituye, cuando menos, una "adjudicación preliminar" por parte del Superintendente, la cual necesariamente tiene que estar sujeta a un límite de tiempo, sea éste cual fuere.

Esto es, sería completamente injusto con los miembros de la fuerza policiaca que se le permita al Superintendente suspender de empleo y sueldo a un agente y, en adición, concederle al Superintendente todo el tiempo que éste entienda necesario para realizar la investigación correspondiente. Es por ello que disentimos.

Notas al calce:

¹ (1) Una de las resoluciones de la C.I.P.A. incluidas en el expediente del caso de autos revela que en un procedimiento seguido contra el policía Martínez Vázquez aquí, demandante-recurrido, este organismo apelativo concluyó que el término de seis (6) meses dispuesto en la sección 3.3(g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, aplica a los procedimientos investigativos.

² (2) El Artículo 7 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendado dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"El Superintendente queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración de la Policía, de los voluntarios y de los Consejos de Seguridad Vecinal, las obligaciones, responsabilidad y conducta de sus miembros, de los voluntarios y de los integrantes de los Consejos de Seguridad Vecinal y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo." 25 L.P.R.A. Sec. 1007

³ (3) El Artículo 12 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974 reza de la siguiente manera:

"(a) El Reglamento determinará las faltas de los miembros de la Fuerza que conlleven acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El Reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en este Capítulo." 25 L.P.R.A. sec. 1012.

⁴ (4) En *Díaz Martínez v. Policía de Puerto Rico*, op. de 22 de julio de 1993, 134 DPR 144 (1993), también nos expresamos sobre las suspensiones sumarias de empleados públicos.

⁵ (5) En *Ortiz Ruiz v. Superintendente de la Policía*, op. de 4 de enero de 1993, 132 DPR 432 (1993), resolvimos que el Superintendente no está obligado a concluir los procedimientos disciplinarios contra miembros de la Policía dentro del término de ciento veinte (120) días que dispone el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.), 1 L.P.R.A. sec. 172. El referido término aplica sólo a casos donde ha habido mal uso o abuso de autoridad por parte de otros funcionarios del orden público, agentes de Rentas Internas u otros funcionarios de la Rama Ejecutiva autorizados para realizar arrestos. En estos casos la autoridad facultada para sancionar deberá exonerar al funcionario público en cuestión o imponerle la medida disciplinaria que corresponda dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la formulación de la querrela o de la ocurrencia de los hechos que pudieran dar base a tal querrela, porque de lo contrario perderá jurisdicción sobre el caso.